



EB 2015/112

Resolución 114/2015, de 19 de octubre de 2015, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, relativo al escrito presentado por ASCENSORES MUGUERZA, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de mantenimiento de ascensores del Ayuntamiento de Errenteria”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Errenteria un escrito presentado por J.M.C. en nombre de ASCENSORES MUGUERZA, S.A. con el siguiente tenor literal:

«Habiendo recibido notificación de adjudicación de la contratación del servicio de mantenimiento de ascensores del ayuntamiento de Rentería el 17 de agosto de 2015 y no estando de acuerdo con la valoración de “0” puntos en el punto 15.3 –Criterio 3 (mejoras) y la valoración del punto 15.2.2 del informe técnico sobre nº 2 Por lo expuesto solicito: interponer recurso especial ante el órgano de contratación encargado de su resolución.»

El escrito está en un formulario de instancia / solicitud del Ayuntamiento de Errenteria.

SEGUNDO: El escrito tuvo entrada en el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (OARC/KEAO) el día 9 de septiembre de 2015, junto con el informe del poder adjudicador que se opone a su tramitación como recurso especial.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: La primera cuestión que debe plantearse este órgano es la verdadera naturaleza del escrito presentado ante el Ayuntamiento de Errenteria. Si bien es cierto que no se califica por sus autores como recurso especial, ello no sería por sí sólo motivo para no tramitarlo como tal, ya que el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común establece que «el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter». Siguiendo un criterio antiformalista, la citada norma quiere que reciba tratamiento procedimental de recurso cualquier escrito que tenga esa naturaleza, sea cual sea la denominación que se le haya dado. Analizado con dicho criterio antiformalista el escrito objeto de esta Resolución, se observa que, no sólo no se califica como recurso especial, cuestión que como se ha dicho es poco relevante, sino que no se menciona al órgano que debe resolverlo (precisamente este OARC/KEAO) y que la solicitud se dirige únicamente al Ayuntamiento. Además, lo que es más importante, no consta la intención que caracteriza a cualquier recurso, que es la de impugnar un acto para conseguir que se declare que éste adolece de vicios de invalidez (artículo 107.1 de la Ley 30/1992), o dicho de otro modo, no consta una pretensión de expulsar del mundo jurídico un acto nulo o anulable (o de modificarlo o sustituirlo). Por otro lado, no constan los motivos en los que se fundamenta la impugnación, como pide el artículo 44.4 TRLCSP, lo que convierte el escrito en una mera manifestación genérica de disconformidad de la que difícilmente puede defenderse el poder adjudicador y sobre la que mal pueden alegar otros interesados; en este sentido, si este OARC / KEAO tramitara el escrito como recurso especial estaría favoreciendo la indefensión de la Administración y concediendo una ventaja antijurídica a quien no ha formulado con una mínima concreción su posición, convirtiendo la deficiencia en preeminencia. Por todo ello, este Órgano entiende que el escrito no tiene la naturaleza de recurso y no puede ser tramitado como tal.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir como recurso especial el escrito presentado por ASCENSORES MUGUERZA, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento de ascensores del Ayuntamiento de Errenteria”.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015ko urriaren 19a

Vitoria-Gasteiz, 19 de octubre de 2015